EJECUCIÓN 25/2007 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2007-J, PRESENTADA POR ARTURO MILLÁN GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil siete. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 22/2007-J, resuelta el veintiocho de febrero de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de febrero de dos mil siete ante el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00012, y el número de expediente DGD/UE-J/066/2007, Arturo Millán González solicitó:

"copia simple de las ejecutorias de los amparos directos 8431/63, 9186/61, 8793/60 y 5848/59, todos ellos resueltos por la Primera Sala".

- II. El Comité de Acceso a la Información, resolvió la solicitud de mérito en la Clasificación de Información 22/2007-J, en su sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil siete, en los siguientes términos:
 - I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Arturo Millán González, toda vez que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que no se encontró información alguna sobre la resolución dictada en el expediente del amparo directo 8793/60,

agregando que por lo que hace al expediente de mérito no existe registro de ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal, esto es, que no fue remitido para su resguardo.

II. Como se advierte de los antecedentes, en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pone a disposición del solicitante en la modalidad de correo electrónico tal como fue solicitado, las ejecutorias de los amparos directos 8431/63, 9186/61 y 5848/59, por lo que ello no será materia de pronunciamiento en esta resolución, sino únicamente lo relativo a la ejecutoria del amparo directo 8793/60, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, respecto del cual, en el informe referido se sostiene:

"(...)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del Amparo Directo 8793/60, <u>resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna,</u> motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo.

(...)"

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2°, 3º, fracciones III y V, 6° y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y en los artículos 1°, 2° fracciones XIII, XIV y XV, 3°, 4°, 5° y 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que de su interpretación sistemática se concluye, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no se localizó información alguna respecto del expediente del amparo directo 8793/60, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal y, que no existe registro de que el órgano jurisdiccional que conoció de él lo haya remitido al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda, ya que dicho expediente no ha sido encontrado en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerlo bajo su resguardo.

En este supuesto, cabe considerar los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, mismos que disponen:

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité

correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. (...)"

En este sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que como derecho fundamental le asiste a Arturo Millán González, y de conformidad con el alcance de las disposiciones antes citadas, le corresponde a este Comité tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

Para ese efecto, debe tomarse en cuenta que a las Secretarías de Acuerdos de las Salas, en el presente caso, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde documentar los asuntos jurisdiccionales que son fallados por la mencionada Sala; recibir, y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; autorizar y dar fe de las resoluciones de este órgano; llevar el seguimiento de los asuntos resueltos; supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia; así como rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos.

A su vez, a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, someter a la consideración del Presidente, los proyectos de acuerdo para remitir a las Salas y a los Tribunales Colegiados, los asuntos de la competencia originaria del Pleno, conforme a lo dispuesto en los respectivos Acuerdos Plenarios; recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados; así como fungir como Módulo de Acceso en asuntos materia de su competencia.

En ese tenor, este Comité, en ejercicio de su facultad para tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, acuerda solicitar, a través de la Unidad de Enlace:

a) A la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se sirva informar si tiene registro del amparo directo 8793/60 que, a decir del peticionario, fue resuelto por ese órgano colegiado y, en su caso, se pronuncie sobre

<u>su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.</u>

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si el amparo directo 8793/60 ingresó a esta Suprema Corte, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

Acorde con lo anterior y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública qubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán hacerlo en ese sentido dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Por lo que se refiere a la modalidad de acceso debe tomarse en cuenta que en su solicitud del nueve de febrero de dos mil siete, Arturo Millán González señaló expresamente requerir de copia simple pero también expresó como modalidad de preferencia el correo electrónico, por lo que si además precisó la cuenta de su correo, debe estimarse que lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto a la modalidad de acceso es apegada a derecho, máxime que al remitirla por correo electrónico se agiliza el acceso a la información respectiva.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la sentencia supuestamente dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 8793/60, respecto de la cual se informó no se encuentra en el Archivo Central, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución."

III. En cumplimiento a la referida resolución, las unidades administrativas de este Alto Tribunal, que fueron requeridas para dar respuesta a lo resuelto en la Clasificación de Información 22/2007-J, señalan:

- 1) Mediante oficio número 446, del cuatro de junio de dos mil siete, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, manifiesta:
 - "... en consideración a la solicitud de antecedentes la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala, está realizando las actuaciones necesarias encaminadas a investigar si existe el registro del juicio de amparo directo 8793/60, para posteriormente en su caso rendir el informe correspondiente."

Asimismo, mediante oficio 470 del once de junio de dos mil siete, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, señala:

"En alcance al diverso 446, fechado el cuatro de junio de año en curso y en atención a su oficio número DGD/UE/0872/2007, de fecha veinticinco del pasado mes, relativo a solicitar a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a fin de que informara si tiene el registro del juicio de amparo directo 8793/60, que a decir del peticionario ARTURO MILLÁN GONZÁLEZ, fue resuelto por la anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, le informo que una vez que se tuvo conocimiento de la solicitud de antecedentes, se comisionó a personal de esta Secretaría de Acuerdos a fin de que realizara las acciones relativas a localizar el registro del juicio de garantías 8793/60 y, después de una minuciosa búsqueda no se localizó registro alguno del juicio de amparo directo en cuestión."

2) Mediante oficio SSGA/STA/33045/2007, del cuatro de junio de dos mil siete, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, informa:

"En atención a su oficio número DGD/UE/0873/2007, le informo que le juicio de amparo directo 8783/60, si fue recibido en este Alto Tribunal, mismo que se promovió por Santos Rodríguez Maravel, contra actos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Asimismo, hago de su conocimiento, que esta Unidad Administrativa no tiene bajo su resguardo dicho expediente, lo anterior con al finalidad de que realice las gestiones conducentes en la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Finalmente, para acreditar lo anterior, anexo copia fotostática de la tarjeta de registro elaborada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia."

V. Una vez agregados los informes requeridos en la resolución de la Clasificación de Información 22/2007-J; el nueve de julio de dos mil siete el Encargado del despacho de la Dirección General de Difusión y

de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité de Acceso a la Información, la cual lo turnó al ponente para la elaboración del proyecto de Ejecución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

- I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.
- II. De los antecedentes se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó, al resolver la clasificación de mérito, que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Subsecretaría General de Acuerdos informaran sobre si tienen registro de ingreso del amparo directo 8793/60 y en su caso se pronunciaran sobre su disponibilidad, clasificación, modalidad de acceso o indicaran el lugar donde es susceptible de ser localizado.

Ante ello, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos tal como se desprende de su oficio relacionado en el antecedente III, señaló que sí hay registro de ingreso del referido amparo directo, por lo tanto indica que el lugar en donde es susceptible de ser localizado es en los archivos que pudiera tener al efecto, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, es a la mencionada Unidad Administrativa a la que le corresponde realizar una nueva búsqueda de la información requerida, atendiendo a las facultades y atribuciones previstas en el artículo 148, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales señalan.

"Artículo 148.- La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resquarda la Suprema Corte;

(…)

IV.- Brindar acceso a información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo resguardo;

(...)"

En tal virtud, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de la referida Ley; y 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4°, 5° y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que esa regulación tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder.

En este orden de ideas, respecto de la solicitud relacionada con el expediente "...que contiene la ejecutoria del juicio de amparo directo 8793/60, que a decir del peticionario Arturo Millán González, fue resuelto por la anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la inteligencia de que se requirió en la modalidad de correo electrónico.

Al respecto, y como ya se mencionó, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; por lo tanto, para agotar los recursos que este Alto Tribunal tiene para ubicar la información requerida, antes de declarar su inexistencia este Comité determina que en virtud consideraciones previamente señaladas, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar una última búsqueda con apoyo de los datos aportados por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos y que pudieran estar relacionados con el expediente relativo al juicio de amparo en revisión 8793/60.

En este sentido la Unidad Administrativa debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, así como que ante la última situación deberá señalar las razones por las que no se encuentra bajo su resguardo. Para efectos de lo anterior se le otorga un plazo de veinte días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Con el fin de ubicar la información solicitada se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del cinco de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.